

**Constancia:**

Señora Juez, antecede esta providencia solicitud del demandante de ampliación del término a efectos de subsanar la demanda, pues por un error del Juzgado se ingresó como actuación de inadmisión de la misma, un auto que corresponde al radicado 2019-00459.

Juan Camilo Sosa Góngora  
**Oficial Mayor.**

**23 de noviembre de 2020.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>Demandante</b>	ALBERTO VELÁSQUEZ JARAMILLO Y OTRO
<b>Demandado</b>	HÉCTOR ARMANDO OTÁLVARO HERNÁNDEZ Y OTROS
<b>Radicado</b>	05001 31 03 <b>013 2020 00268</b> 00
<b>Asunto</b>	INADMITE

Vista la constancia que antecede este proveído, se dicta nuevamente el auto inadmisorio de la demanda, pues el calendado a 13 de noviembre adiado nunca se notificó.

Dicho lo antelado, y toda vez que correspondió por reparto al Juzgado conocer la demanda de la referencia, se evidencia una serie de defectos que impiden la admisión de la misma; requisitos que se encuentran, tanto en el Código General del Proceso -artículos 82 y siguientes-, como en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, deberá adecuarse, en lo siguiente:

1. Desde el encabezado del escrito inaugural se indicará con claridad el domicilio de los demandantes y demandados.
2. Se anexarán como pruebas, los certificados de tradición y libertad de los dos vehículos involucrados en el accidente que da origen al proceso.
3. De igual manera, se adjuntará el contrato exhibido a la contadora que emitió la certificación obrante a folio 66 del cuaderno principal del expediente digital.
4. Deberá el letrado adecuar a la técnica procesal el acápite de hechos (perjuicios), entre otras cosas: discriminando por tipo de daño (patrimonial o extrapatrimonial); en lo referente a las pretensiones de perjuicios de carácter extrapatrimonial, en las modalidades que el demandante enuncie, éstos deberán señalarse en salarios mínimos. Respecto a los perjuicios patrimoniales, se deberá indicar claramente los datos (referenciándose las pruebas) para el cálculo de los montos pretendidos como daño emergente y lucro cesante y, en tratándose de este último: si es consolidado, señalará, tanto su origen, como los extremos temporales de causación -artículo 82 núm. 4º-; y en la misma forma procederá para el lucro cesante futuro.
5. Se allegará la prueba por vía de la cual se pretenden establecer los ingresos del señor Alberto de Jesús Velásquez Jaramillo en la suma de \$5.000.000.
6. Excluirá de la pretensión primera a la Compañía Aseguradora, pues esta acude al proceso en virtud del contrato de seguro.
7. Se allegará el dictamen pericial con la presentación de la demanda, de conformidad con los artículos 226 y siguientes del C. G. del P., pues dicho medio probatorio pasó a ser de parte, excepcionalmente de oficio, con la entrada en vigor del estatuto referido.
8. De conformidad con lo normado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 núm. 10 del C. G. del P., deberá el abogado demandante establecer con claridad la dirección de notificación

(completa, con municipio) física y electrónica de todas las partes y apoderados.

9. Adecuará la solicitud probatoria testimonial al artículo 212 íb.

La satisfacción de lo anterior se incorporará a un nuevo escrito de demanda.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto procesal vigente, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de ser rechazada la demanda.

### NOTIFÍQUESE



**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA**

**JUEZ**

-JCSG-

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc5543354eba2150244ca21164f3f2658e76140d1fd7622b62fd64f937fae9e**

Documento generado en 24/11/2020 12:32:28 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>